



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00315 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Constituirá título complejo respecto a los gastos de salud, educación y subsidio familiar.

SEGUNDO. – De acuerdo a lo expuesto en el hecho tercero, informará si con antelación al 18 de septiembre de 2021, se había fijado cuota alimentaria respecto a los menores I.I.M. y M.I.M. a cargo de su progenitor.

TERCERO. – Adecuará la pretensión primera de la demanda, en el sentido de relacionar de manera individual una a una las cuotas alimentarias, gastos de salud, educación, subsidio y de vestuarios que se pretendan ejecutar, tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatario (mensual, quincenal); por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

CUARTO. – Aclarará si el correo electrónico informado en el acápite de notificaciones respecto al demandado es de uso personal o si corresponde a un buzón de atención al usuario de la empresa para la cual, afirma la demandante, éste labora. Ello, considerando que, de conformidad a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negritas del despacho).

QUINTO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe44f15813237c09af08427e63c31c32e3187ec9a979aecb2b7bb8e83e07be8**

Documento generado en 30/06/2022 05:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>